

UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CATEDRA DE DERECHO MERCANTIL

LOS ACTOS DE
COMERCIO

INDICE

Introducción.....	03
Evolución del concepto de Acto de Comercio en algunas legislaciones.....	04
Concepto de Acto de Comercio.....	08
Clasificación de Acto de Comercio.....	13
Actos de Comercio en sentido Absoluto.....	14
Actos de Comercio en sentido relativo.....	23
El Acto de Comercio Subjetivo.....	31
Excepciones de los Actos Subjetivos.....	34
El Acto Unilateral o Mixto.....	38
Actividades Exclusivas del Comercio.....	42
Conclusión.....	48
Bibliografía.....	49
Anexo I.....	51
Anexo II.....	52
Anexo III.....	53
Anexo IV.....	54
Anexo V.....	55
Anexo VI.....	56
Anexo VII.....	57
Anexo VIII.....	58
Jurisprudencia relacionada	59

INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo, es conocer todo lo referente a los actos de comercio, comenzando por sus orígenes hasta llegar a su máxima evolución en nuestros días. Conociendo la opinión de los distintos doctrinarios entendidos en la materia, así como las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales competentes. Es nuestra necesidad, la búsqueda de un concepto que encierre la esencia del acto mercantil y de las distintas actividades relacionadas con el comercio bien sea que las realicen comerciantes o no comerciantes. En nuestra búsqueda nos pasaremos por la normativa vigente en materia Mercantil lo que representa el estudio científico del código de comercio en cuyas paginas nos muestra una visión del acto mercantil de manera enunciativa, también es preciso establecer la distinción entre las categorías de actos de comercio, estudiándola a profundidad, con cada una de sus sub.-categorías, así como también estudiar los actos unilaterales (cuando el acto de comercio es tal, solo para una de las partes contratantes) o mixtos (es acto de comercio para ambas partes contratantes). El método utilizado fue la compilación de diferentes referencias bibliograficas, artículos y jurisprudencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia.

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO EN ALGUNAS LEGISLACIONES

Históricamente el Derecho Mercantil ha sido el Derecho de los comerciantes (sistema subjetivo) y el Derecho de los actos de comercio (sistema objetivo), pero esta afirmación requiere dos categorías:

1. No es cierto que históricamente el sistema subjetivo haya precedido al sistema objetivo, porque aun en los sistemas radicalmente subjetivos (Derecho Mercantil de las corporaciones medioevales), para saber quien es el comerciante debe partirse de los actos que realiza
2. La absoluta contraposición del sistema subjetivo y del sistema objetivo no corresponde a la realidad. La diferencia entre uno y otro consiste solo en que, mientras en el sistema subjetivo actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo son actos de comercio, no solo los realizados por los comerciantes, sino los que, se definen como mercantiles atendiendo a su naturaleza (la finalidad de mediación entre productores y consumidores, o los que son auxiliares de una industria mercantil, etc)

Los actos de comercio en el sistema alemán:

El Código de Comercio Alemán de 1897 (1900), en su artículo 343 identifica los actos de comercio así: “actos de comercio son todos los actos de un comerciante que pertenezcan a la explotación de su industria mercantil”

El acto de comercio se configura en base a dos proposiciones:

1. Solo los actos de un comerciante pueden ser actos de comercio
2. Solo los actos de un comerciante que pertenezcan a la explotación de su industria mercantil son actos de comercio.

Los actos pertenecientes a la industria mercantil se dividen en tres clases:

1. actos fundamentales o propiamente dirigidos a la explotación de la industria
2. actos auxiliares, que contribuyen al ejercicio de la explotación
3. actos ocasionales, que realiza el comerciante como tal y que no pueden ubicarse ni en un grupo ni en otro.

El sistema alemán se integra con dos presunciones, formuladas por el artículo 344:

1. En caso de duda, los actos de un comerciante se reputan pertenecientes a su industria mercantil
2. Los documentos de deuda del comerciante se reputan suscritos en el ejercicio de su industria, a menos que lo contrario resulte del documento mismo.

Al sistema subjetivo alemán se le ha observado:

- Hay una serie de actos e instituciones regulados por el Código de Comercio que no son actos de comercio
- El Código de Comercio se aplica a las dos partes del contrato, aunque una sola sea comerciante
- La letra de cambio es mercantil, con prescindencia de la cualidad de los sujetos La existencia del Comerciante Forzoso, es decir aquel a quien se identifica como tal por la actividad que realiza, comprueba la utilización de elementos objetivos por el sistema.

Los actos de Comercio en el Sistema Español (predominantemente objetivo):

El código de comercio español evita dar una definición de acto de comercio y evita dar una enumeración, prefiriendo precisar los actos de comercio a través de una fórmula peculiar (artículo 2 del Código de Comercio) “serán reputados actos de

comercio los comprendidos en este código y cualesquiera otros de naturaleza análoga”

La doctrina española ha considerado acertada la decisión del legislador de renunciar al recurso de la definición o de la enumeración para identificar los actos de comercio, aun cuando respecto a la enumeración la afirmación solo es cierta parcialmente, por cuanto el artículo 2 si bien no efectúa una enumeración expresa, lo hace indirectamente al referirse a “los actos comprendidos en este Código”.

Los actos de Comercio en el Sistema Francés (mixto):

El sistema objetivo acude a definir el acto de comercio con prescindencia de la persona que interviene en el acto. En el sistema subjetivo solo son actos de comercio los realizados por un comerciante.

El sistema mixto mezcla ambas categorías: si bien por una parte se procede a enumerar los actos que se consideran actos objetivos, cuya realización habitual atribuye a quien los ejecuta la cualidad de comerciante, a continuación la ley presume que todos los actos ejecutados por este son actos de comercio, aun cuando no sean de la misma clase de los considerados expresamente como objetivos. Se deduce que no existen actos de comercio, en el sistema francés, cuando el comerciante obra fuera de su profesión.

Los actos de Comercio en el Sistema Italiano:

Como intento renovador frente a los criterios tradicionales, los actos de comercio en el Código de Comercio de 1882, acotaba la materia mercantil desde el punto de vista del acto de comercio objetivo, el cual constituía el centro del sistema toda vez que servía de base para atribuir la calificación de comerciante. Una vez definido

objetivamente el comerciante, la ley presumía que todos los actos de su vida jurídica patrimonial eran mercantiles (actos subjetivos) aun cuando no fuesen de los definidos como actos objetivos. A este criterio, llamado en la doctrina sistema mixto, respondía el código italiano al establecer en su artículo 3, una lista de actos objetivos de comercio, mientras que en su artículo 4 decía que se reputan además actos de comercio los otros contratos y obligaciones del comerciante, si no son de naturaleza esencialmente civil o si lo contrario no resulta del acto mismo. El criterio era pues, relativamente subjetivo. No eran actos de comercio todos los que realizare un comerciante: había solo una presunción iuris tantum de pertenencia a la actividad comercial. Se llama a este sistema, sistema mixto porque mezclaba así un criterio objetivo con otro subjetivo.

La materia de comercio en el nuevo Código Civil de 1942, el punto de vista cambia radicalmente con la publicación del Código Civil de 1942. el criterio para el acotamiento de la materia mercantil ha pasado a ser absolutamente subjetivo, pero en un sentido distinto del tradicional. El acto de comercio como tal ha dejado de tener significación como elemento de diferenciación del Derecho mercantil y esa función delimitadora ha pasado íntegramente a la organización de empresa. El nuevo Derecho mercantil italiano tiene, pues, una base subjetiva en el sentido de que las relaciones sometidas al Derecho mercantil ya no son las derivadas de un cierto genero de actividad actos de (comercio), sino las que se refieren a ciertas categorías de sujetos jurídicos: los empresarios y sus empresas.

Los actos de Comercio en el Sistema Venezolano:

El sistema venezolano de actos de comercio fue incorporado por el legislador del 15 de febrero de 1862, tomándolo del Código de comercio francés. El acto de comercio objetivo fue ubicado en el Libro Quinto (de la administración judicial en materias de comercio), Título I (De los Tribunales de comercio), Ley

IV (De la competencia de los tribunales de comercio), artículo 1º., con el propósito de delimitar la competencia de los tribunales de comercio. En el artículo 2º. Fueron colocados los actos subjetivos de comercio, a los cuales se identifico como “las obligaciones y contratos entre comerciantes, mientras no se pruebe que tienen un objeto ajeno del comercio”. A partir de 1873 la enumeración de actos fue trasladada a los títulos preliminares del Código, en donde ha permanecido desde entonces. El elenco de actos objetivos se amplio sensiblemente en esa oportunidad (artículo 3º.). El Código de Comercio de 1904 traslado la materia al artículo 2º. E incorporo algunos actos objetivos mas. Por ultimo, el Código de Comercio de 1919 hizo ajustes de redacción en los ordinales 1º y 2º y en el numeral 19 del artículo 2º.

La realización profesional de las actividades consideradas actos objetivos de comercio (artículo 2º) convierte en comerciante a quien los ejecuta (artículo 10). Por otra parte, se presume (presunción iuris tantum), que son actos de comercio cualesquiera otros contratos o cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, a menos que resulte lo contrario del acto mismo o que el acto sea de naturaleza esencialmente civil (artículo 3º). El régimen venezolano se basa en las categorías de acto de comercio y de comerciante, por lo cual pertenece al sistema mixto. Este sistema, si bien ha existido en el país desde la primera codificación, sustituyo al sistema subjetivo que existió mientras estuvieron en vigencia las Ordenanzas de Bilbao.

CONCEPTO DE ACTOS DE COMERCIO

Generalmente se considera imposible formular un concepto de acto de comercio, porque la disposición que los consagra es amplísima y comprende organizaciones (empresas), contratos, negocios, operaciones complejas, hechos

ilícitos y situaciones de hecho. Por la diversidad del contenido de la materia, se adelantan nociones muy amplias que tratan de abarcar lógicamente, todo el espectro del campo que se pretende delimitar. Martínez Val, en España, afirma, por ejemplo, “que los actos de comercio pueden ser definidos como aquellos hechos que producen efecto en el ámbito jurídico-mercantil, comprendiéndose tanto los que dependen de la voluntad de los hombres (actos propiamente dichos), como también aquellos acontecimientos independientes de la voluntad humana que tienen realidad en el mundo exterior, pero que de alguna manera producen tales efectos (Ej.: un naufrago)”.

La afirmación de Vivante según la cual cuando el legislador habla de actos de comercio usa esta frase como si un hombre de negocios dijese operaciones o negocios comerciales, es decir, como actividades mercantiles capaces de generar obligaciones comerciales y es básicamente correcta, pero incompleta, porque hay actos de comercio que no son operaciones o negocios ni el sentido mas amplio de a palabra. En forma similar se expresa Rocco, al considerar que los actos de comercio ni son actos jurídicos ni son relaciones jurídicas, sino formas de actividad social y relaciones sociales. Por tener en cuenta el legislador la actividad comercial y no el acto jurídico, las operaciones identificadas como actos de comercio deben interpretarse en su unidad comercial y no en su sentido limitado de orden jurídico. Ejemplifica Vivante así su concepto: la frase empresas de transporte, no comprende solamente los contratos de transporte, sino también todas las actividades accesorias; la compra mercantil incluye también aquella que se haga sobre materia que se transforma para venderla posteriormente y todos los actos accesorios correspondientes; las letras de cambio que como acto de comercio, incluyen el protesto, la resaca, los negocios de descuento y redescuento. Esta interpretación de Vivante se fundamenta, por lo demás en el principio lógico *accessorium sequitur principale*, cuya importancia en esta materia fue puesta de manifiesto por Bolaffio.

Roberto Goldschmidt reafirma la falta de correspondencia entre las nociones económicas y jurídicas con relación al acto de comercio así: “El concepto de acto de comercio no se identifica con el del acto jurídico sino que señala la actividad económica simple o compleja que se exterioriza en hechos y operaciones. Un acto de comercio puede componerse de varios actos jurídicos entre los cuales existe una vinculación desde el ángulo social y económico”

Hugo Mármol Marquis coincide en la apreciación de cual ha sido la intención del legislador al usar la denominación “acto de comercio”, afirmando que lo ha hecho con un sentido totalmente práctico: “no se refiere a actos jurídicos con significación comercial”, actos aislados, perfectamente definidos que tengan un contenido mercantil, sino a todo un conglomerado de operaciones, actividades y situaciones que están englobados dentro de un concepto general. Por ejemplo, cuando considera acto de comercio “la compra con animo de reventa” (artículo 2 ordinal 1) esta atribuyendo el carácter mercantil no solo a la compra propiamente dicha, sino también a todas las otras operaciones que hayan tenido que ver con ella: la selección de la mercancía a comprarse, la discusión sobre el precio, lugar en donde tendrá lugar la reventa, la búsqueda del nuevo comprador. El pago del precio. O cuando habla de acto de comercio, el “espectáculo público” (artículo 2 ordinal 11), no solo esta calificado de comercial la actuación del artista ante el público sino también la organización y promoción del evento, la venta de entradas, el acondicionamiento del local, la contratación de servicios auxiliares de iluminación, utilería y atención al público y en general, de todas las actividades preparatorias del espectáculo y de todas las que fueron precisas después, como una consecuencia del mismo. Esta intención generalizadora es evidente en dos supuestos (ordinal 13 “todo lo concerniente a letras de cambio y todo lo concerniente a pagares”), pero existe en la totalidad de los ordinales y así debe entenderlo el interprete”

En Venezuela se ha planteado la cuestión de saber si la enumeración realizada por el artículo 2 del Código de Comercio es una enumeración taxativa o enunciativa, al igual de lo que ha ocurrido en los países que utilizan el mismo sistema. Siendo los actos de comercio una categoría destinada a delimitar la materia a la cual se contraen las leyes y a establecer el procedimiento aplicable a las controversias que de ellos se deriven, la enumeración debería a primera vista, considerarse taxativa, según Vivante. Es la interpretación realizada en Bélgica, Alemania y Francia, aun cuando hay autores antiguos (Lyón Caen y Renault, Boistel) y autores más modernos (Ripert-Roblot) que discrepan de la tendencia dominante.

Sin embargo, la doctrina, en forma mayoritaria ha favorecido la tesis del carácter enunciativo o demostrativo de la enumeración del artículo 2 del Código de Comercio, por las siguientes razones:

1. Las Leyes mercantiles que determinan los actos de comercio no son ni leyes penales, ni leyes de excepción, ni leyes que restrinjan el libre ejercicio de los derechos, por lo cual son susceptibles de interpretación por analogía (Vivante)
2. En general, por analogía pueden ampliarse los preceptos que determinan actividades de las que se derivan relaciones regidas por el Derecho Mercantil; únicamente en algunos casos, y por virtud de la especial naturaleza de una disposición o de un precepto, podrá negarse la extensión íntegra del mismo a casos análogos no previstos, como ocurre, por ejemplo, con las presunciones (Rocco)
3. Como consecuencia del sentido amplio que utiliza el legislador para identificar al acto de comercio (identificación generalizadora), hay que concluir que la enumeración es ejemplificadota; ordinales 6, 7, 18 y 20 del artículo 2 (Mármol Marquis).
4. Las exclusiones de comerciabilidad de los artículos 4 y 5 del Código de Comercio demuestran que la enumeración del artículo 2 no es

taxativa. Si lo fuera, ningún acto excluido podría ser considerado mercantil y, en consecuencia, serian inútiles los artículos 4 y 5 (Mármol Marquis)

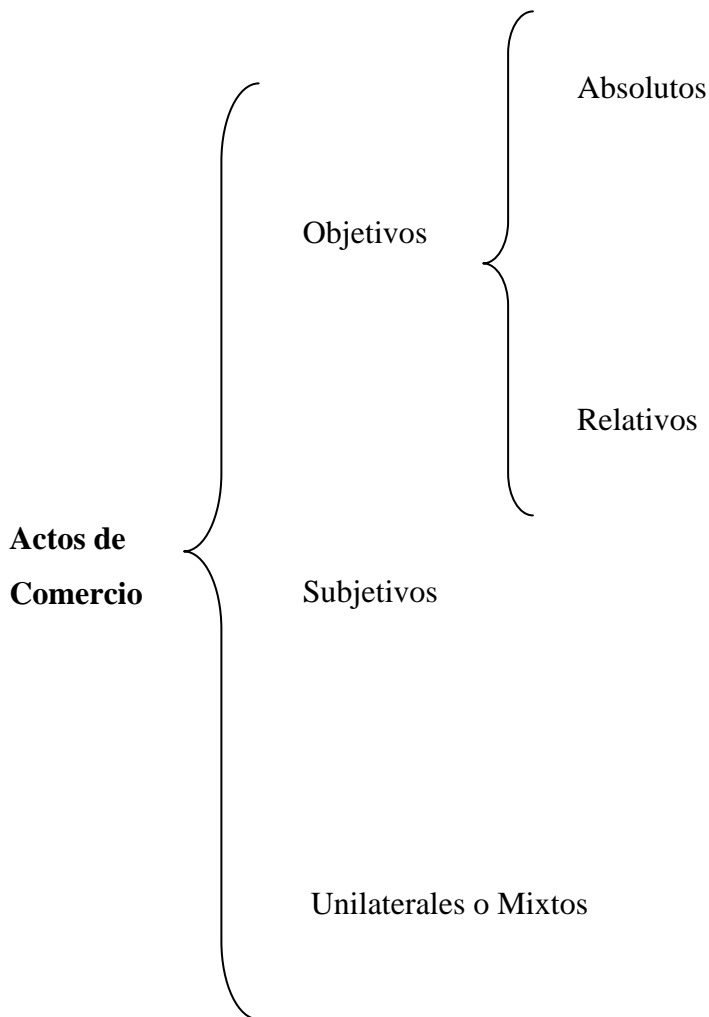
5. El código regula como comerciales varios contratos no previamente calificados de actos de comercio: cesión (artículo 150), cartas de crédito (artículo 496 y siguientes) y fianza (artículos 544 y Siguietes). Mármol Marquis.

La doctrina Venezolana favorece el punto de vista de la naturaleza enunciativa de la enumeración del artículo 2 del Código de Comercio. En este sentido, se pronuncian Nestos Luis Pérez, Carlos Morales, Pedro Pineda León, Roberto Goldschmidt, Enrique Pérez Olivares y Hugo Mármol Marquis, a excepción de Leopoldo Borjas que se aparta, aparentemente de esta corriente y afirma rotundamente, que la enumeración del artículo 2 es taxativa, que “fuera de esos actos no hoy actos de comercio”, para admitir que lo que puede hacer con los ordinales del artículo 2 es aplicar el método Lógico-Extensivo. Razona así Borjas “el concepto de acto de comercio particular, o el general, si es que podemos dar tal concepto, puede ser extendido, como cualquier otro pensamiento expresado en palabras, a cualesquiera otros actos que tengan los caracteres generitos y diferentes del pensamiento de la voluntas legis, expresado en el concepto; pero se entiende que en este caso estamos aplicando el método de la interpretación lógico extensivo y no el analógico, como pretende la doctrina criticada. La idea de Borjas parece ser en cierto modo compartida por Mármol Marquis, quien concluye afirmando que los actos de comercio objetivos, en el Código Venezolano, son taxativos en cuanto a su enumeración, pero explicativos respecto a su contenido. Como puede verse, la consecuencia de las posiciones de Borjas y de Mármol es el mismo de la tesis que aboga, simplemente, por la aplicación analógica de los ordinales del artículo 2 del Código de Comercio a situaciones similares hay otros actos de comercio, distintos a los expresados enumerados en el código.

La doctrina considera que la enumeración es de orden publico, en el sentido de que las partes no pueden atribuir a los actos un carácter distinto al que le asignan los preceptos legales. En efecto, el principio de la autonomía de la voluntad no rige respecto de la determinación del carácter comercial o civil de los actos. Fernández-Gómez Leo.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Los actos de comercio se clasifican en: (Latu Sensu)



ACTOS DE COMERCIO EN SENTIDO ABSOLUTO

Son aquellos cuya naturaleza comercial esta implícita al acto mismo. Su comerciabilidad se destaca atendiendo a la naturaleza intrínsecamente comercial del acto en si.

En este sentido, actos de comercio en sentido absoluto, son: la compra y la venta de un establecimiento comercial y de las acciones o de las cuotas de una sociedad mercantil; la creación de empresas para la realización de actividades comerciales; los actos relacionados con los instrumentos cambiarios, salvo las excepciones legales; las operaciones de banco y las de cambio; las operaciones de bolsa, las actividades con la navegación, etc.

En este sentido tenemos:

- a) La compra y la venta de un establecimiento de comercio y la de las acciones o de las cuotas de una sociedad mercantil: Establecimiento de comercio es sinónimo de fondo de comercio, y constituye el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el comerciante para el ejercicio de su actividad mercantil. Y el acto de compra o de venta de un establecimiento de comercio expreso, por la materia comercial que integra el acto. Es una cosa comercial mediante la cual se explota una determinada actividad comercial y por lo tanto, el negocio que sobre el se realice, tiene que ser comercial. No puede ser de otra índole. Igual naturaleza debe tener si a cambio de celebrarse una venta, se realiza un arrendamiento, pues el objeto de dicho contrato lo constituye una cosa de naturaleza estrictamente comercial. La venta o la compra de acciones o de cuotas de una sociedad mercantil, no civil, es un acto de comercio por cuanto dichos títulos o derechos, integran el patrimonio de una persona jurídico comercial (sociedad), y mal puede originarse de un negocio de una cosa comercial, otro que no lo siga siendo.

b) La creación de empresas para la ejecución de actividades comerciales: la empresa es un organismo económico idóneo para explotar una actividad comercial, integradas por personas y cosas, predispuestas todas ellas en un orden tal, que permiten obtener el propósito económico preconcebido. Esa conjunción de personas y de cosas, hacen surgir la idea de un orden dirigido por una persona a quien se le denomina empresario, que situado en un plan de colaboración ejercita a través de la misma, una actividad comercial demarcada por la intermediación, circulación de bienes o servicios a los fines de obtener un lucro, una ganancia o un beneficio. El acto de comercio ejecutado en virtud de la empresa radica en la predisposición concebida para su constitución y no propiamente en la actividad económica que la empresa desarrolla. Así, cuando se produce esa conjunción de personas y de cosas, se esta en presencia de un acto de comercio, sin necesidad de distinguir concretamente la actividad particular que se ejercerá a través de ella. Y eso es así, porque ese organismo económico no se logra crear si antes no ha sido causa o efecto de otros actos de naturaleza comercial. No se logra constituir una empresa, sino se contrata, se compra, se construye, y todos esos actos que de por sí son comerciales (presunción), son orientados hacia una sola finalidad: la creación de un organismo, el cual una vez constituido, no puede tener otra naturaleza que los actos que precedieron a su constitución. El organismo creado como resultado de ese compendio operacional, tiene que configurar en si un acto de comercio, independientemente del sujeto que dirigió su formación e internamente, se producirá dentro de su fase constitutiva y luego durante su proceso constitutivo, los principios calificadores, del acto de comercio, o sea, la producción, interposición, circulación y especulación, ya estudiados en paginas anteriores.

En este orden de ideas, constituye acto de comercio, las siguientes empresas: las fabricas o de construcciones (ordinal 5), las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes (ordinal 6), las empresas creadas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica (n. 7); las empresas editoras, tipográficas, de librerías, litográficas y fotográficas (n. 8), mediante las cuales el editor realiza un acto de comercio en el momento que se convierte en intermediario entre el autor publico, la tipografía, cuya actividad consiste en imprimir una obra determinada; y la librería, que presupone la organización sistemática de la venta y difusión de obras y no la compra y venta de libros, pues en este caso, lo que existe es un simple establecimiento comercial y no propiamente una empresa de librería; las empresas de provisiones o suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda (n. 10); entendiéndose por empresa de suministro a aquella que se obliga ha hacer prestaciones sucesivas o periódicas en época convenida, ya en propiedad o el uso de una cosa, o prestaciones de servicios mediante un precio preestablecido en el contrato, siendo el contrato, la convención mediante la cual, el suministrante se obliga a entregar al suministrado a cambio de un precio establecido, mediante prestaciones sucesivas, una cosa o un servicio. Pero se debe advertir, que el contrato de suministro propiamente dicho se puede celebrar también con una persona natural o jurídica no constituida en empresa, ya que la existencia de la empresa, no es condición indispensable para su existencia.

Las agencias de negocios, son aquellas oficinas que se ocupan especialmente en contribuir a la formación y celebración de contratos de diversas clases: venta, arrendamiento, viajes, colocación de empleados, de artistas, turismo, etc., obteniendo por dichas gestiones, una remuneración.

Al analizar el termino que emplea sobre este particular el legislador y al compararlo con el que emplean otras legislaciones, por ejemplo la italiana, se

observa, que el nuestro habla de agencias de negocios, mientras que la italiana, usa el termino de empresas de negocios. Esto induce a pensar, que entre nosotros, no se requiere que las agencias de negocios sean empresas de verdad. Sin embargo, si se toma en consideración, que su concepción esta en el mismo numeral en que se hace referencia a otras empresas, se debe concluir que una agencia de negocios puede ser explotada mediante una empresa o mediante un simple centro intermediario de contratación, constituyéndose en ambos casos, actos de comercio.

Las empresas de almoneda, son aquellas que venden en actos públicos, al mejor postor bienes de toda especie, las cuales están presididas por personas denominadas venduteros, con el cual el comitente o dueño de la mercancía celebra el contrato de venta de dicha mercancía.

Las empresas de espectáculos públicos (n. 11) constituyen una organización que tiene por objeto presentar en publico una obra o actividad, lo cual constituye en si un acto de comercio, y por lo tanto la simple presentación personal en publico de un artista o de una obra, no es un acto de comercio, ya que el artista en si, no es un comerciante.

Los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra la perdida y sobre la vida (n. 12), constituyen acto de comercio en todo momento, para el asegurador (articulo 6 C. Com.), y aun cuando el numeral no se refiera expresamente a las empresas, esta deficiencia la suple la ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en la cual se señala el procedimiento a cumplirse para su legal constitución.

A titulo ilustrativo y a propósito de la contratación de seguros, se señala que el contrato de seguro es aquel por el cual una parte se obliga, mediante el pago de una prima, a indemnizar las perdidas o los perjuicios que puedan sobrevenir a la otra parte en casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien pagar una determinada suma de dinero,

según su duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona (artículo 548 C. Com.)

El carácter comercial de contrato de seguro, radica fundamentalmente en la especulación que realiza la empresa aseguradora con la prima que se obliga a pagar al asegurado, la cual es calculada con fundamento científico, determinado por la ley de los grandes números, la regla proporcional y el cálculo de las probabilidades.

De tal manera que de acuerdo al vigente ordenamiento jurídico, en el área de los seguros se deben distinguir dos aspectos sobre su comerciabilidad: a) la creación de las empresas de seguros, disciplinarias por la ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y b) el contrato de seguro en sí, que es comercial en todo momento para la empresa aseguradora, no así para el asegurado, ya que cuando se trata de seguros de cosas que no son objetos de establecimientos de comercio y de los seguros de vida, son actos mercantiles por parte del asegurador solamente (artículo 6 del C. Com.)

c). Lo relacionado con los instrumentos cambiarios, salvo algunas excepciones legales.

La creación de un instrumento cambiario constituye de por sí un acto de comercio, ya que en virtud de su creación se realiza y se facilita al mismo tiempo el cambio, lo cual conduce automáticamente a la circulación de la riqueza representada en el derecho que se le ha incorporado, originándose finalmente una especulación. Dentro de los instrumentos cambiarios se señalan fundamentalmente, la letra de cambio, el cheque y el pagare.

La letra de cambio es un título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a

su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El cheque, es un título librado a la vista y sobre una cuenta corriente abierta en un instituto bancario que ha autorizado expresa o tácitamente en su emisión.

El pagare es un título que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden, sin contraprestación, cierta cantidad de dinero, a su vencimiento en el fijado o a su presentación.

A pesar de la comerciabilidad señalada, el aparte único del artículo 6 del Código de Comercio, establece que el cheque no es acto de comercio por parte de las personas no comerciantes, a menos que procedan de una causa comercial.

Sin embargo, esta norma es objeto de algunas consideraciones, que pueden desvirtuar su vigencia práctica.

En efecto, es principio general en materia comercial, que tanto la letra de cambio, el cheque y el pagare a la orden, son instrumentos cambiarios de naturaleza estrictamente comercial, por lo tanto están regidos por la ley mercantil. Este principio parece que tuviera una excepción, consistente en que el cheque no es acto de comercio por parte de las personas no comerciantes. Sin embargo, a nuestro entender, el legislador sufre en este caso, una contradicción, pues si para los otros instrumentos cambiarios, se califican expresamente comerciales, independientemente de los sujetos que en ellos intervienen, tal calificación se debe mantener también para los cheques pues son tan comerciales, los unos como los otros. Y esta excepción puede conducir a otra contradicción, y es el caso de que la emisión de un cheque se realice entre personas no comerciantes. En este caso y a tenor de la norma citada, el acto celebrado

es civil y por lo tanto, lo relacionado con el cheque tendríamos que utilizar la vía Civil y no la Mercantil, y esto no puede ser.

Por estas razones, creemos que tal disposición debe desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico, pues además de tener contradicciones doctrinarias, no tienen vigencia práctica.

d). Las operaciones de Banco y las de cambio:

El Banco es un instituto constituido a través de una Compañía Anónima y en el cual se realizan operaciones comerciales originadas por el dinero y los títulos que lo representan.

La institución Bancaria constituye en sí una empresa, cuya determinación económica hace siempre presumir la realización de un acto de comercio, mediante los bienes que tiene a su alcance que le permitan realizar su especulación, o sea, el lucro que obtienen de la actividad crediticia que lleva a cabo con un dinero que es propio y ajeno, y que al ponerlo en circulación, obtiene la ganancia o el beneficio calculado.

Las operaciones de cambio, por su parte, son las que realizan las cosas de cambio, con billetes extranjeros y cheques viajeros; operación de la cual se deriva un beneficio como contraprestación entre los valores recibidos y los entregados.

e) Las operaciones de bolsa:

Son bolsas de comercio, los establecimientos públicos autorizados por las cámaras de comercio de la plaza respectiva, en los cuales se reúnen de ordinario los comerciantes y los agentes intermediarios del comercio para concertar y cumplir las

operaciones mercantiles que designen su reglamento (artículo 49 del Código de Comercio). Y las operaciones de bolsa, son todas aquellas que se realizan dentro de la misma de acuerdo con la ley y su reglamento.

La bolsa de comercio, es producto de la mentalidad del comerciante, en la cual se realizan las mas variadas operaciones con los títulos admitidos a cotización, y en consecuencia, se celebran contratos en mercado firme, y a prima, produciéndose en todos ellos, la interposición en el cambio, materializándose así un acto de comercio.

F) Los actos relacionados con la navegación:

1. La construcción y carena, compra, venta, reventa y permuta de naves.
2. La compra y la venta de herramientas, aparejos virtuales, combustibles u otros objetos de armamento para la navegación.
3. Las asociaciones de armadores y las de expediciones, transporte, depósitos y consignaciones marítimas.
4. Los fletamento, prestamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio y a la navegación
5. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento.
6. Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación.

Jurídicamente, nave es toda construcción flotante y movable, destinada a transportar por agua marítima interna o por aire, personas o cosas.

El Código de Comercio en su artículo 612, establece: “ Se considera nave, para los efectos de este libro, todo buque destinado a traficar por mar, de un puerto a otro del país o extranjero. Bajo la palabra nave se comprenden, además

del casco y quilla del buque, los aparejos correspondientes a él. El nombre aparejo designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velamen, mástiles, verjas y todos los demás objetos fijos y sueltos que sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegación. No se comprende en él, el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas ni pertrechos”.

La ley de Navegación por su parte, en su artículo 90 establece: “que para los efectos de esta ley, el termino buque o nave comprenden todas las embarcaciones que tengan medios fijos de propulsión y estén destinados al trafico por las aguas territoriales o interiores o por mar libre, entre puertos nacionales o del extranjero o entre estos y aquellos”

Y finalmente, la Ley de Aviación Civil, en su artículo 17, establece: “se consideran aeronaves, a los efectos de esta ley, todos los vehículos capaces de elevarse, sostenerse y transitar en el aire, destinados al transporte de personas y cosas, a exhibiciones, propaganda, turismo, instrucción, o a otros fines comerciales, agrícolas, sanitarios o científicos”

Conforme a estos tres conceptos, la navegación comprende tanto la que se realiza por río, lago, mar y aire, y por lo tanto, su comerciabilidad se destaca, por que al lado de que tradicionalmente así se ha considerado, se producen los actos de interposición en el cambio de bienes o de servicios. Así cuando se compra una nave, se le fleta, se asocian los armadores, se destaca en dichos actos, el sentido comercial de los mismos, pues a través de ellos, se realiza una interposición en el cambio de bienes o de servicio; de bienes cuando el propietario de la nave o su capitán utiliza la nave para vender determinadas cosas; de servicios, cuando la nave sirve de vehículo para transportar pasajeros.

ACTOS DE COMERCIO EN SENTIDO RELATIVO

Dentro de este grupo de actos se distinguen las siguiente categorías:

- a) Actos de comercio atendiendo a la intención de las partes.
 - b) Actos de comercio en atención a la causa que los determina
 - c) Actos de comercio atendiendo al sujeto que le imprime el carácter comercial.
-
- a) Actos de comercio atendiendo a la intención de las partes:

Dentro de esa categoría se consideran los actos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Código de Comercio, es decir, la compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles, hechas con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas o sub.-arrendarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas; y la compra o permuta de los títulos de la deuda pública u otros títulos de crédito que circulen en el comercio, hecha con el ánimo de revenderlos o permutarlos; y la reventa o permuta de los mismos títulos. Tradicionalmente se ha sostenido que el comercio se ejerce fundamentalmente con cosas muebles, y particularmente, mediante la compra y venta de estas dos clases de cosas. Erigiéndose de esta manera, el negocio típicamente comercial y en la cual se objetiviza en forma más determinante la interposición en el cambio. Sin embargo, al respecto conviene advertir, que la venta en sí de cosas muebles, no constituye ningún acto de comercio, si no va acompañado con algo subjetivo y particular que es la intención de uno de los contratantes de la reventa que precede dicha intención al negocio propiamente dicho. Es entonces la facultad anímica del sujeto o sujetos contratantes, el elemento determinante de la comercialidad de la venta.

Por lo que la venta de cosas muebles hecha sin animo de revenderla, no es una venta comercial y por lo tanto no es acto de comercio. ¿Y por que de ese animo para facilitar el acto comercial?. Porque es el que determina la predisposición de obtener a través de la reventa, la ganancia o el beneficio acumulado, como consecuencia de la interposición que se produce en el cambio de dichos bienes, y que contribuye de esa manera a la circulación de la riqueza.

Sin embargo, dentro de las diversas manifestaciones de la actividad comercial, este principio sufre algunas excepciones, determinado fundamentalmente por situaciones también particulares. En este sentido, existen ciertos momentos en los cuales se celebran ventas comerciales, pero no se tipifica ninguna especulación. A título enunciativo, se indican los siguientes casos:

1. Las ventas hechas por su coste con fines promocionales, o con la intención de hacerse rápidamente de clientela.
2. Las ventas que se hacen durante un estado de atraso o quiebra, en el cual se venden las mercancías, muchas veces por debajo de su precio de adquisición.
3. Las ventas de mercancías que el Estado lleva a cabo directamente para atenuar los efectos de una crisis.

En todos estos casos, ciertamente se tipifica un acto de comercio, porque dichas mercancías se venden porque hubo ese propósito inicial en el momento de su adquisición, y si en verdad no se obtiene una ganancia o un beneficio es por casos excepcionales, pero si se mantiene en dichas ventas el principio de la circulación de la riqueza como consecuencia de la interposición en el cambio. Al lado de la venta comercial de cosas muebles, existe también la venta comercial de bienes inmuebles, la cual no esta expresamente prevista en el numeral a que se contrae el presente comentario, pero si implícitamente en el contenido general del código de comercio. La comerciabilidad de los bienes

inmuebles, ha sido objeto de discusión en nuestra doctrina, no así en la reciente jurisprudencia. Sin temor a equivocarnos, se puede afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico es perfectamente admisible que los bienes muebles puedan ser objeto de actos de comercio. Esta afirmación se fundamenta en las siguientes razones:

1. El Código de Comercio, permite que los menores emancipados autorizados para comerciar, puedan vender o enajenar sus bienes inmuebles (Art. 11).
2. Tal enajenación es valida siempre y cuando este vinculado con el comercio que ejerce el menor, ya que de otra manera, se debe seguir el procedimiento señalado en el Código Civil en su artículo 267 para que pueda proceder a dicha enajenación.
3. Si se permite la enajenación de los bienes inmuebles en el caso antes señalado, es porque virtualmente el Código admite que ellos puedan ser objeto de un acto de comercio.
4. El Código de Comercio en ningún momento prohíbe expresamente la enajenación de los inmuebles a titulo comercial, y por lo tanto, al no prohibirlo, lo esta admitiendo, pues es por todos conocido que las prohibiciones son expresas.
5. cuando los principios señalados para determinar la existencia de un acto de comercio se dan en una venta que tenga por objeto un bien inmueble, el calificativo de dicha venta tiene que ser necesariamente comercial y no civil.
6. la practica comercial, cada día vincula mas y más a los inmuebles al trafico mercantil; practica que se observa fundamentalmente en las actividades bancarias e inmobiliarias en general.

Por estas razones pues, a nuestro entender, la comerciabilidad de los bienes inmuebles es perfectamente procedente entre nosotros y así debe quedar establecida definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto a los títulos de la deuda pública, los cuales son los emitidos por el Estado conforme a la ley de crédito público, constituyen en si, títulos de crédito, que doctrinariamente se considera un documento que contiene una declaración, la cual puede ser de diverso contenido, pero que cumple contemporáneamente una doble función:

- La de constituir un medio necesario y suficiente para el ejercicio del derecho en él incorporado
- La de ser un medio técnico de circulación del derecho en él mencionado.

Luego, las operaciones o negocios que se realicen precedidos del animo de revender, permutar, dichos títulos constituyen un acto de comercio.

De tal manera, que lo importante a destacar en el estudio de estos dos numerales, es el aspecto intencional, que ha procedido al acto de venta, para saber ciertamente si dicho acto es o no de comercio. De allí entonces, que son actos de comercio la enajenación de cosas muebles e inmuebles como también la enajenación de los títulos de la deuda pública, hechas con la intención de revenderlos, permutarlos o arrendarlos. Si no existe y por lo tanto si no se puede probar ese grado intencional, no se puede calificar dichos negocios de comerciales, sino de civiles.

a) Actos de comercio en atención a la causa que los determina:

En esta categoría se ubican:

- La comisión y el mandato comercial (n. 8)
- El deposito, por causa de comercio (n. 10)
- Las operaciones de corretaje en materia mercantil (n. 15)

Se atiende a la causa para luego calificar si dichos actos son o no comerciales, porque los mismos pueden celebrarse tanto en el campo civil como en el mercantil. Solo mediante el análisis de su respectiva causa, se podrá determinar si el acto celebrado es civil o mercantil.

Así, la comisión y el mandato son actos de comercio, cuando se celebran para ejecutar una actividad comercial, independientemente de la condición jurídica de los sujetos que intervengan en su formación.

La comisión es un contrato, mediante el cual el comisionista a cambio de una remuneración, ejecuta en nombre propio pero por cuenta de otro (comitente) una actividad comercial determinada.

El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra que la ha encargado de ello (artículo 1684 C. C.), o bien, es el contrato en virtud del cual una persona denominada mandatario se obliga a realizar un negocio comercial en nombre y representación de otra, denominada mandante, quien queda obligada dentro de los términos establecidos en el contrato celebrado por su mandatario.

La diferencia entre el contrato de comisión y el de mandato radica fundamentalmente en que el comisionista se obliga personalmente, en nombre propio, pero por cuenta de otra (comitente), por su parte el mandatario, no se obliga personalmente sino que obliga al mandante.

Como consecuencia de la ejecución de dichos contratos, tradicionalmente se sostiene que el comisionista es un comerciante, mientras que el mandatario no lo es, ya que el primero se obliga en nombre propio, mientras que el segundo obliga a su mandante.

Sin embargo, con respecto a esta apreciación es conveniente señalar el siguiente planteamiento: ¿Es o no comerciante el mandatario que hace el mandato su profesión habitual?

Para responder a esta interrogante, conviene distinguir dos facetas en la actuación del mandatario: a) la ejecución del mandato. b) su comportamiento de servir profesionalmente de mandatario comercial.

En el primer particular nos parece que tenga mayor relevancia, para poder calificar con elementos de juicio, al mandatario de comerciante, ya que su comportamiento se limita solamente a ejecutar un contrato, resultando de esa gestión el mandante, la persona directamente responsable por el contrato que en su propio nombre y representación ejecuto el mandatario.

Pero en el segundo aspecto del problema, la situación cambia totalmente, ya que la ejecución aislada de un determinado acto, no es suficiente para calificar a ningún sujeto comerciante; de tal manera que cuando una persona natural o jurídica tiene la predisposición para comportarse como mandatario a titula permanente recibiendo por sus servicios prestados una determinada remuneración, este sujeto debe ser considerado comerciante, en virtud de que hace del mandato comercial su profesión habitual, obligándose personalmente, pero no por la ejecución del contrato que pacto con terceras personas sino por las obligaciones de naturaleza comercial que asume permanentemente con sus mandantes, obteniendo también permanentemente,

una ganancia o beneficio por sus servicios, lo cual a su vez conduce a que se produzca una interposición en el cambio de los bienes o de servicios.

De tal manera, que cuando una persona natural o jurídica tiene permanentemente por finalidad la predisposición de servir de mandatario a otra, para ejecutar una actividad comercial, a cambio de recibir una remuneración por el servicio prestado, dicha persona tiene que ser calificada de comerciante, porque hace del comercio (mandato comercial) su profesión habitual. Una consideración aparte amerita la figura del factor de comercio que también gira su comportamiento alrededor de lo que se acaba de señalar.

En efecto, el factor de comercio, cuya condición es la de ser gerente de una empresa o establecimiento mercantil o fabril, o de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño, la doctrina es unánime en calificarlo de mandatario y no de comerciante. Y en esto estamos perfectamente de acuerdo, ya que si en el fondo también es mandatario y recibe por sus servicios una remuneración, en el se dan otros presupuestos que nos lo suministra la ley del trabajo, o sea la dependencia y la subordinación, que los vincula permanente y exclusivamente con su mandante que es el dueño del establecimiento que por su cuenta administra, y por lo tanto no se configura en el factor de comercio una relación jurídica pluralista, como ocurre en el primer planteamiento, sino lo que surge es una relación jurídica circunscrita permanentemente y de manera exclusiva a favor de una persona determinada, compaginándose en su caso, una relación laboral entre el y su mandante.

El deposito es un factor por el cual una persona recibe la cosa ajena con obligación de guardarla y restituirla (artículo 1749 CC.) Constituye acto de comercio cuando se produce por un asunto mercantil, o sea surge el deposito comercial en el momento que se celebra para una finalidad comercial, como es el caso de deposito de

cosas que son objeto de una relación comercial, o de una relación jurídica de un comerciante.

Naturalmente que el comportamiento profesional de un depositario en materia comercial, hace que tal actitud sea elemento suficiente para que sea calificado a dicha persona comerciante.

El corretaje que es la mediación que dispensan los corredores de comercio a los comerciantes para facilitarles la conclusión de sus contratos, es acto de comercio cuando se presta para facilitar un negocio de naturaleza comercial, ya que si es para asuntos civiles, ya entonces, el corretaje deja de ser comercial para constituirse en un acto civil.

Finalmente, las remesas de dinero de una parte a otra en virtud de un contrato de cambio, constituyen también actos de comercio atendiendo al intercambio de bienes que conlleva a la circulación y a la especulación de la riqueza.

b) Actos de comercio atendiendo al sujeto que le imprime el carácter comercial:

Tomando en cuenta el sujeto que interviene en la formación de un acto de comercio, debemos considerar que nuestro legislador, hace de esa participación una presunción iuris tantum, conforme a la cual se orientan las disposiciones que establecen: son actos de comercio los contratos entre los comerciantes y sus factores de comercio o dependientes (n 23) y se reputan además actos de comercio cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil (artículo 3 Código de Comercio).

Es una presunción iuris tantum la naturaleza comercial del contrato que celebran el principal con sus factores o dependientes. Pero como presunción que es, admite prueba en contrario, mediante la cual se precise otra naturaleza distinta a la comercial del contrato que han celebrado. Estos contratos tienen la presunción de comerciabilidad por cuanto están directamente vinculados a la actividad comercial ejercida por el comerciante.

En tal virtud, se debe analizar con toda precisión la naturaleza del contrato celebrado, ya que si en principio se presume que todo contrato celebrado entre el comerciante y sus factores o dependientes, y así mismo, entre el comerciante con terceras personas, son de naturaleza comercial, tal carácter puede ser desvirtuado en el momento que se pruebe lo contrario, o que tales actos sean de naturaleza esencialmente civil.

EL ACTO DE COMERCIO SUBJETIVO

El acto subjetivo de comercio es la noción de la cual se vale nuestro sistema jurídico para completar el proceso de delimitación de la materia mercantil, asentada principalmente en el acto objetivo de comercio.

La multiplicidad de relaciones a que da lugar la actividad del empresario escapa a las caracterizaciones contenidas en los actos objetivos de comercio, por lo cual se hace necesario encontrar en la unidad económica que el empresario dirige. De ese régimen legal unitario forma parte el acto subjetivo de comercio.

El artículo 3° del Código de Comercio venezolano formula la noción de acto subjetivo de comercio de la siguiente manera:

“Se reputan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil.”

La formulación legislativa tiene el carácter de una presunción. La palabra reputan se considera equivalente de presumen. A esa conclusión se había llegado también por parte de los interpretes de la norma del artículo 4º del Código de comercio italiano de 1882, antecedente de nuestro artículo 3º, si bien en su país de origen el problema se complicaba, porque el legislador había usado la misma palabra para referirse a los actos objetivos de comercio, los cuales no se presumían comerciales sino que se consideraban comerciales.

La presunción tiene carácter *iuris tantum*, es decir, puede ser desvirtuada por el comerciante o por la otra parte en la relación, pero las posibilidades de destruir la presunción tienen que circunscribirse a dos supuestos: que resulte lo contrario del acto mismo o que el contrato o la obligación sean esencialmente civiles.

La presunción no puede ser desvirtuada comprobando que el acto o contrato no guardan ninguna relación con el ejercicio individual o específico del comercio por parte del sujeto que realiza el acto. La presunción de comercialidad es una relación de conexión del acto con la profesión de comerciante del sujeto, no con la clase o especie de comercio que el mismo ejercita. Por lo tanto, la presunción se extiende a cualquier acto, principal o accesorio, pertenezca o no la rama o explotación de los negocios del comerciante.

La presunción no incluye los actos objetivos enumerados en el artículo 2º del Código. La propia redacción de la norma lo indica, al utilizar la palabra “además” después del artículo 2º, y referirse a los “otros contratos” y a las “otras

obligaciones” del comerciante, distintos evidentemente a los indicados por el artículo 2º. Por tanto, la determinación de un acto subjetivo de comercio esta precedida de una investigación para descartar que el acto corresponda a la categoría de los actos objetivos.

Al referirse el Código a “cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes”, han surgido críticas por lo que se ha considerado una falta de técnica legislativa, puesto que al extender la presunción a las obligaciones se hacía innecesario extenderla a los contratos. Sin embargo, en opinión de Vivante y de Mármol Marquis, lo que la ley ha querido expresar es que son comerciales todos los actos que dan origen a una obligación del comerciante. Por lo tanto, si el comerciante efectúa un pago indebido a un no comerciante o realiza una gestión de negocios para un no comerciante la acción de reembolso del pago o de los gastos de la gestión debería plantearla el comerciante ante la jurisdicción civil, por la sencilla razón de que no se enfrenta a una obligación del comerciante. En cambio, si el comerciante resulta el obligado en la relación extracontractual, la regla del artículo 3º si se aplica.

La solución propuesta por Vivante y por Mármol Marquis se fundamenta en una interpretación exegética que resulta interesante, pero plantea un problema de distinción entre los actos subjetivos de comercio, aquellos que engendran obligaciones para el comerciante y aquellos que no lo hacen, que obliga a pensar en soluciones dispares para un mismo tipo de relaciones, al igual de lo que le ocurría a la doctrina francesa con los actos mixtos. La situación del acto unilateral de comercio subjetivo, proveniente de una obligación contractual del comerciante o de una relación extracontractual en la que este no sea el obligado, es la misma que la del acto de comercio objetivo unilateral: en ambos casos se trata de dirimir cuál es el derecho sustantivo y el derecho procesal aplicable a la relación jurídica de tinte comercial unilateral. Si en el caso de los actos unilaterales objetivos se acepto

la tesis de la vis atractiva del derecho Mercantil, no existen razones doctrinales para negar la aplicación del mismo principio al caso de los actos unilaterales subjetivos. Es más, si nos mantuviéramos en el campo de la exégesis, deberíamos coordinar la interpretación del artículo 3° con la del artículo 1092, según el cual si el acto es comercial para una sola de las partes, tal como se evidencia en los actos de comercio unilaterales; las acciones que de él se deriven corresponden a la jurisdicción comercial. Naturalmente, en el respectivo proceso el no comerciante será tratado como tal, por aplicación analógica del artículo 109 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DE LOS ACTOS SUBJETIVOS.

La presunción de comercialidad de los actos subjetivos de comercio es una presunción relativa, pero la propia ley limita la forma de impugnarla a la posibilidad de demostrar ciertas circunstancias que evidencien la no comercialidad del acto o a deducir esta de la naturaleza esencialmente civil del mismo.

La excepción de hecho comporta una investigación acerca de las circunstancias que rodean el acto. Vivante piensa que:

[.....] el acto debe reputarse extraño al comercio cuando, considerado en el momento de estipularle, ambos contratantes tenían noticia, o debían tenerla, lo cual da lo mismo, de que dicho acto no podía referirse al comercio del obligado.

Vivante agrega que la investigación no debe limitarse al documento en que se hace constar el acto, sino que debe referirse a su integridad. Goldschmidt cita como ejemplo de acto que configuraría una excepción de hecho la compra de un automóvil hecha por el comerciante para regalárselo a su hija. Leopoldo Borjas

menciona la adquisición de un bien mueble para donarlo al hijo que se casa. Mármol hace alusión al préstamo solicitado por el comerciante a un amigo suyo, para cancelar honorarios aun medico causados por una intervención quirúrgica. Los ejemplos pueden multiplicarse. La excepción de hecho esta, pues, constituida por circunstancias cuya prueba debe suministrar el interesado en desvirtuar la presunción.

Sin embargo, a veces, el propio Código de Comercio establece excepciones a la presunción. Así ocurre con el artículo 5° del código de Comercio, el cual niega carácter mercantil a la compra de frutos, de mercancías u otros efectos para el uso o consumo del adquirente o de su familia, o a la reventa que se haga de esos mismos bienes. Lo mismo sucede con el seguro de vida o con el seguro que no es objeto o establecimiento de comercio, el cual, en todo caso, será mercantil para el asegurador (artículo 6°). Mármol pone de relieve como el caso del seguro tendrá que ser resuelto por el tribunal mercantil, como tendría que ser también resuelto el supuesto de la compra de bienes para el consumo cuando fuera mercantil para la otra parte, “si bien el comerciante comprador del objeto para el consumo, o contratante del seguro, tendrá derecho a ser tratado en el proceso como un no comerciante”. Evidentemente que Mármol entiende la expresión “la parte no comerciante” del artículo 109 como la parte para la cual el acto objetivo de comercio no es mercantil, lo cual es correcto.

La excepción de derecho ¿puede estar constituida por la identificación del acto como una relación totalmente extraña al ejercicio del comercio Esta es la tesis sostenida por Vivante, de la cual se hace eco Mármol Marquis, quien acertadamente expresa que quizás hubiera sido mas exacto que el legislador se refiera a la naturaleza esencialmente extracomercial del acto, expresión mas comprensiva que la referida al carácter esencialmente civil de la operación. En efecto, tanto Vivante como Mármol citan ejemplos de actos que no se pueden considerar como

esencialmente civiles, pero que están comprendidos en la excepción de derecho, tal como ocurre con las relaciones de ciudadanía (voto, servicio militar, obligaciones fiscales, etc.). Como esencialmente civiles, en cambio, la doctrina es unánime en considerar las relaciones de personalidad, familia y sucesiones.

Bolaffio calificaba la fórmula usada por Vivante como una fórmula que pecaba de indeterminación y aconsejaba escudriñar la esencia del acto por sus caracteres permanentes y no por las notas accesorias u originadas por finalidades individuales, las cuales no modifican la naturaleza del acto mismo. Del mismo modo que la compra para revender y la reventa son actos esencialmente mercantiles, aunque sus resultados se dediquen a fines benéficos, así el acto esencialmente civil no cambia su naturaleza, seguía diciendo Bolaffio, porque en casos singulares se le asocia, de modo indirecto, un propósito mercantil. Bolaffio se dedicaba a continuación a efectuar el examen de una serie de situaciones particulares para asignarles carácter civil, partiendo de la afirmación de que “el legislador ha asignado a ciertos actos una finalidad eminentemente y constantemente civil”. La jurisprudencia italiana, desarrollando el pensamiento de Bolaffio, llegó a afirmar: “Los actos que tienen un contenido estrictamente patrimonial no pueden ser esencialmente civiles”, posición de la cual discrepo el autor, porque llevaría a instituciones esencialmente civiles, como el testamento, a ser colocadas bajo la presunción de comercialidad.

Lamentable, tanto la fórmula de Vivante como la fórmula de Bolaffio carecen de la precisión instrumental que sería de desear para permitir al intérprete identificar automáticamente lo que son relaciones totalmente extrañas al comercio o determinar la cualidad esencialmente civil del acto por sus caracteres permanentes. La jurisprudencia utiliza ambos instrumentos y en una tarea – a veces agotadora – de investigación y análisis, ha venido decidiendo cuáles actos son esencialmente civiles en el sentido del artículo 3º del Código de Comercio, de un modo casuístico.

Rupert piensa que los actos esencialmente civiles son pocos numerosos y los divide en dos grupos:

1. actos civiles por su objeto, bien porque se refieran a relaciones de familia (matrimonio, partición de sucesiones o de comunidades, deudas alimentarias), bien porque se refieran a la vida civil (compra de muebles para un apartamento, de automóvil para uso personal, de un yate, compra o reparación de una casa destinada a habitación);
2. actos civiles por su causa: los actos a título gratuito, porque el comercio “nunca es desinteresado” (una donación, un caucionamiento de favor, un transporte gratuito).

La doctrina ha considerado la donación esencialmente civil aunque la realice un comerciante con una finalidad comercial (Bolaffio) e incluye en esa caracterización las dadas o liberalidades que acostumbran dar los comerciantes, para aumentar las simpatías hacia su negocio, a las instituciones culturales, benéficas, de salud, etc. No se comprenden en las donaciones las gratificaciones a los empleados y los regalos a la clientela, por no cumplir los requisitos de la donación: disminución del patrimonio del donante, enriquecimiento del donatario y animus donandi. Estas se incluyen en el grupo de las llamadas liberalidades interesadas.

El propio Código de Comercio da un ejemplo de excepción de derecho en el artículo 6º con el seguro de vida, el cual es mercantil para el asegurador solamente, aunque el asegurado sea un comerciante. Sin embargo, la mercantilidad del acto para el asegurador arrastrará el conocimiento del asunto a los tribunales mercantiles.

A los actos subjetivos de comercio se equiparan, a los efectos de la competencia, las obligaciones extracontractuales en que el comerciante sea parte: el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido y la gestión de negocios. La

doctrina italiana (Mortara y Azzariti) condicionaba la comercialidad de la gestión de negocios a que la misma pudiera ser ubicada en alguna de las siguientes hipótesis:

1. Si la gestión fue emprendida por un comerciante en interés o por razón de su comercio;
2. Si fue cumplida en interés de un comerciante o por razón de su comercio;
3. Si el negocio cumplido constituye por sí mismo acto de comercio objetivo.

Con respecto al pago de lo indebido, aceptaba su carácter comercial si se relacionaba con el ejercicio del comercio. Esta tesis debe ser rechazada: el acto subjetivo de comercio es tal por la sencilla razón de que lo ejecuta un comerciante, no porque el acto cumplido guarde relación con la actividad que el ejerce. La forma de escapar a la presunción del artículo 3º sería demostrar que los actos antes citados son esencialmente civiles, lo cual no es aceptado por la doctrina pacíficamente. En consecuencia, en las relaciones mercantiles unilaterales provenientes de pago de lo indebido, enriquecimiento sin causa y gestión de negocios (actos subjetivos de comercio), privará igualmente la *vis atractiva* del Derecho Mercantil (artículos 109 y 1.092 del Código de Comercio).

EL ACTO UNILATERALMENTE MERCANTIL O “MIXTO”

La gran mayoría de los actos de comercio son actos unilateralmente mercantiles, en el sentido de que la relación es mercantil solo para una de las partes. Así ocurre con las ventas en las tiendas, mercados y supermercados, las cuales son comerciales para el vendedor, pero no para los consumidores. Igual cosa sucede con el transporte, las operaciones de banco, los seguros y muchos otros contratos.

La propia legislación se ocupa de señalar algunos supuestos en los cuales el acto es comercial solo para uno de los contratantes: así ocurre con las situaciones del artículo 6° del Código de Comercio, el cual considera que la cuenta corriente y el cheque no son actos de comercio para el no comerciante, a menos que procedan de causa mercantil, así como también estima que el seguro de cosas que no son establecimientos de comercio y el seguro de vida son comerciales para el asegurador solamente con la situación del pagare, el cual solo es mercantil para el suscriptor si se relaciona con un acto de comercio de su parte (numeral 13, artículo 2°). También la legislación deja abierta la oportunidad para que la mayor parte de los actos objetivos de comercio sean considerados como tales, en el encabezamiento del artículo 2° del Código de Comercio, el cual dice:

Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente [.....].

Algunas veces el legislador desea evitar la unilateralidad del acto y expresamente formula un criterio absoluto, tal como ocurre con la letra de cambio (numeral 13, artículo 2°), o con la compra y la venta de un establecimiento de comercio (ordinal 3°, artículo 2°). Generalmente, la bilateralidad comercial del acto se encuentra en las relaciones entre comerciantes. Ahora bien, para dar solución a los problemas que suscitan tales situaciones, la doctrina francesa creó la teoría de los actos mixtos, es decir, actos que eran a la vez civiles y mercantiles, dando lugar a enormes complicaciones. Desde el punto de vista procesal, la escogencia del Tribunal dependía del demandado: si el demandado era el no comerciante, a este no podía sustraerse de la competencia de su juez natural, por lo cual la demanda tenía que presentarse ante el juez civil; si el demandado era el comerciante, la parte civil podía escoger entre jurisdicción civil y mercantil para presentar su demanda. Este sistema fue seguido por el Código de Comercio italiano de 1865. La solución sería

rechazada mas tarde por el Código de Comercio italiano de 1882, el cual en su articulo 54 estatuyo:

Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contratantes están por razón de ello sujetos a la ley comercial, sin perjuicio de las disposiciones que se refieren a las personas de los comerciantes, y salvo las disposiciones contrarias a la ley.

Esta disposición era completada por otra, contenida en el articulo 870 del mismo texto legal, la cual disponía:

“Si el acto es comercial para una sola de las partes, las acciones que derivan de el corresponden a la jurisdicción comercial.”

La ley mercantil tiene una vis atractiva, aconsejada por razones de oportunidad, por medio de la cual el acto de comercio unilateral arrastra bajo la competencia sustantiva y procesal el negocio entero del cual el acto es un elemento (Bolaffio). El régimen de la ley italiana fue acogido por nuestro codificador y con el se evita el tratamiento desigual que deriva del sistema francés. Nuestros artículos 109 y 1.092 son los equivalentes de los artículos 54 y 870, respectivamente del Código italiano de 1882.

El articulo 109 establece:

Si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto a el, sometidos a la ley y jurisdicción mercantiles, excepto a las disposiciones concernientes a la cualidad de comerciante y salvo disposición contraria a la ley. Sin embargo, si la parte no comerciante fuera la demandada, los

lapsos judiciales no podrán acortarse sino en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

En forma similar el artículo 131 del Código de Comercio estatuye:

“Las acciones provenientes de actos que son mercantiles para una sola de las partes se prescriben de conformidad con la ley mercantil.”

Una de las disposiciones contrarias de la ley es el artículo 107:

“En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obligan solidariamente, si no hay convenio contrario. La misma presunción se aplica a la fianza constituida en garantía de una obligación mercantil aunque el fiador no sea comercial. Esta presunción no se extiende a los no comerciantes por los contratos que respecto de ellos no son actos de comercio.”

Otra es la del artículo 1.091:

“No pertenecen a la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de los que hubiesen comprado para su uso o consumo particular o para el de sus familias.”

La norma procesal venezolana, el artículo 1092, dice:

“Si el acto es comercial aunque sea para una sola de las partes las acciones que de él se deriven corresponderán a la jurisdicción comercial.”

Las reglas del sistema venezolano son expuestas por Mármol Marquis así: a) desde el punto de vista sustantivo, ambas quedaran regidas por el Código de Comercio. Sin embargo, para la parte respecto de la cual el acto no es mercantil, su realización no podrá implicarle el cumplimiento de obligaciones o requisitos que la ley solo exige a los comerciantes. No podrá, por ejemplo, plantearse en juicio la necesidad de que ese sujeto exhiba los asientos de contabilidad que se refieran al acto, ni el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con dicho acto podrá acarrearle la quiebra; b) Desde el punto de vista procesal, ambas partes Irán a la jurisdicción mercantil. Pero nuevamente, se establece una excepción. Si una de las dos partes no es comerciante y resulta demandada, respecto de ella el proceso se desenvolverá conforme a los lapsos del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta los lapsos abreviados que en juicios de comercio señalan los artículos 1099 y 1114.

LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL COMERCIO.

Hay actividades económicas que se encuentran excluidas del campo de la profesión comercial. Ripert las divide en tres categorías:

1. Las que se han practicado inmemorialmente, aun antes de que existiera un Derecho Comercial (la agricultura, el artesano)
2. Las que tienen un alto nivel intelectual (las profesiones liberales)
3. Las que suponen subordinación a un patrono (los empleados no realizan el comercio por si mismos)

La agricultura:

Las razones que se han dado para excluir a los agricultores del tratamiento que se reserva a los comerciantes son las siguientes:

1. La explotación agrícola se refiere a los inmuebles y a los muebles. Estos últimos son el objeto propio de la actividad comercial;
2. El agricultor no vende productos de su industria, sino productos de la tierra.

Sin embargo, bastaría considerar que la venta de productos hecha por el agricultor no esta precedida de una compra, para concluir que la agricultura no es acto de comercio (Hamel, Lagarde Jauffret). La naturaleza no comercial de la actividad agrícola proclamada por el contenido del artículo 5 del Código de Comercio, según el cual:

“tampoco es acto de comercio la venta que el propietario, el labrador o el criador hagan de los productos del fundo que explotan”

Este principio esta reiterado por el enunciado del artículo 1091 del mismo Código:

“No pertenecen a la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso o consumo particular o para el de sus familias”

Basándose en una interpretación exegetica del artículo 5 del Código de Comercio, Leopoldo Borjas considera que “toda otra actividad que realice el propietario, el labrador o el criador, y que este enumerada dentro de la clasificación del artículo 2 del Código de Comercio, como por ejemplo, la compra de una cosa mueble con animo de revenderla, es, una consecuencia, acto de comercio”, para luego agregar:

“Un propietario, labrador o criador que vende los productos del fundo que explota no realiza acto de comercio; pero la ejecución de cualquier otro acto de comercio calificado como tal por el legislador, si sujeta dicho acto a la ley y a la jurisdicción mercantil”

El principio del carácter no comercial de la agricultura es interpretado de modo amplio por la doctrina. Aun así, en la practica pueden presentarse dificultades, especialmente cuando la actividad propia de la explotación agrícola requiere el concurso de actos que aisladamente considerados podrían configurarse como actos de comercio: se cita el ejemplo del dueño del vivero, que compra plantas que no tiene en su terreno, para completar su colección, y luego las revende después de haberlas hecho prosperar en su fundo. Estas compras para revender se han considerado accesorias de la explotación agrícola, pero cuando el dueño del semillero compra la mayoría de las plantas y las vende luego de un breve crecimiento, la jurisprudencia lo ha considerado comerciante. (Hamel)

La cría es fuente de especiales dificultades, porque la crianza de animales no solo puede realizarse en los fundos sino que puede ser objeto de explotación industrial en un lote cualquiera de terreno. El criterio que ha aplicado la jurisprudencia Francesa es el de la alimentación: si las compras de alimentos para los animales son importantes, hay explotación comercial. Sin embargo, una decisión del Consejo de Estado del 6 de Febrero de 1970, a propósito de la cría de cerdos, ha considerado agrícola la actividad, aun cuando la alimentación de los animales no provenga, a titulo principal, de una explotación agrícola que pertenezca al propietario (Juglart e Hipólito).

La producción agrícola comporta con frecuencia la necesidad de transformar los productos: la leche que se convierte en queso o mantequilla; los cueros que se

conservan y se transforman en pieles; el café que se tuesta y se empaca; la caña de azúcar que se procesa para extraer papelón, melaza o azúcar. Aquí existe una actividad accesoria de la actividad agrícola, esta accesoriedad tiene dos limitaciones:

1. La actividad de manufactura debe ser verdaderamente accesoria de la agrícola. Si llega a ser mas importante, se convertiría en empresa de manufactura (acto de comercio, ordinal 6 del artículo 2 del Código de Comercio)
2. La transformación debe ser hecha por el propio agricultor.

La artesanía:

La doctrina coincide en caracterizar al artesano como la persona que se dedica, profesionalmente, a la fabricación y a la venta de objetos, o a la reparación de muebles o inmuebles (Ripert). Trabaja en forma independiente, nota que lo diferencia del asalariado; y trabaja de modo personal, elemento que lo distingue del industrial.

La Ley Venezolana excluye de la caracterización de actos de comercio la que denomina “los simples trabajos manuales de los artesanos y obreros, ejecutados individualmente” por cuenta propia o al servicio de alguna empresa (artículo 4 del Código de Comercio).

Las dificultades de identificación del artesano se presentan, especialmente, en las situaciones en las cuales este se ve obligado a efectuar compras por las necesidades de su oficio o cuando ejerce este, simultáneamente con una actividad comercial; cuando ejerce su oficio con la ayuda de otras personas; o cuando emplea maquinas para la elaboración de los objetos. Estas dificultades deben resolverse mediante la aplicación de la teoría de la accesoriedad: las compras, la utilización de personal y el empleo de maquinas no extrañan comerciabilidad, en la medida en que

se mantengan como accesorio necesario para el ejercicio de la profesión artesanal (Hamel, etc.). La apreciación de los elementos que entran en juego en las situaciones concretas estarán a cargo del juez, teniendo en cuenta que no siempre será fácil trazar límites precisos entre la actividad artesanal y la actividad comercial. (un amplio desarrollo del punto artesano, que puede verse en el estudio de Chang Mora y Salas Abad)

Las profesiones Liberales:

Ha sido tradicional que el ejercicio de las profesiones liberales no constituye acto de comercio: “quienes las ejerce obtiene honorarios y no beneficios” (Ripert). Las leyes que regulan la actividad profesional expresamente declaran, en ocasiones, que el ejercicio de determinada profesión no tiene carácter mercantil. Sin embargo es más frecuente que los profesionales liberales establezcan una organización para atender a la clientela y que al lado de los servicios profesionales propiamente dichos se suministren bienes y se presten otros servicios a los clientes, con los cuales la circulación se mantiene, a veces, a través de mecanismos de publicidad. Los médicos se agrupan en clínicas que ofrecen servicios de diagnóstico y hospitalización, venden remedios y suplen transporte a los enfermos; los farmacéuticos han dejado de ser los antiguos boticarios que preparaban cuidadosamente fórmulas y ahora expenden productos patentados, al lado de artículos de belleza, de higiene, de deportes, de placer, los abogados se integran a firmas cuya organización tiene, a veces, ramificaciones internacionales; los ingenieros y los arquitectos no solo elaboran planos y diseñan obras, sino que construyen y supervisan, contratan personal y adquieren materiales. En estos casos surgen dudas acerca de si la estructura de la organización (la forma de la empresa) no es suficiente para estimar la actividad, en su conjunto, como acto de comercio; o si el aspecto profesional no es desplazado por la actuación comercial, la cual pasa a tener cualidad predominante.

La organización empresarial por si sola no atribuye carácter mercantil a la prestación de un servicio. La forma de ejecutar una operación no convierte en mercantil un acto Civil. Aun el sistema italiano del Código Civil de 1942, existen diferencias entre los empresarios: solo algunos están obligados a cumplir las obligaciones que eran propias de los comerciantes. Para poder llegar a la conclusión de que una actividad profesional es acto de comercio tendría que ubicarse aquella dentro de alguno de los supuestos de actos objetivos de comercio enumerados en el artículo 2. aun cuando sea por analogía. La situación es distinta o mas difícil cuando se la examina desde el punto de vista de ejercicio simultaneo de la profesión liberal y de la profesión comercial. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los farmacéuticos cuando son propietarios de boticas que ofrecen y venden una amplia gama de productos no medicinales. La doctrina y la jurisprudencia se inclinan a considerar que, en esos casos, la condición de comerciante es indiscutible. Sin embargo, las situaciones tienen que ser examinadas caso por caso.

Existen otras actividades que generan dudas, tal como ocurre con los establecimientos educacionales (academias, colegios y hasta universidades). En algunas ocasiones resalta el propósito especulativo, tal como ocurre con los gimnasios o las academias de baile o de artes marciales. Entre otras situaciones la finalidad de lucro puede no estar presente y se pone de relieve un fin social, beneficio o desinteresado. Entre ambos extremos aparece una variedad de situaciones.

CONCLUSION

El Derecho Mercantil esta dado por el conjunto de normas de Derecho privado, que tiene por objeto regular las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, los actos de Comercio, tanto los ejecutados por los comerciantes como los ejecutados por personas no comerciantes, y los conflictos que surgen de la actividad de los comerciantes y de la ejecución de los actos de comercio que tienen un efecto patrimonial.

Ahora bien, tal y como se evidencia de lo anteriormente expuesto del acto de comercio, es una pieza fundamental y clave en el estudio del Derecho Mercantil puesto que es una de las principales figuras de esta materia a la que procura consagración y protección.

El acto de comercio es el acto de interposición en el cambio; y al hablar de actos de comercio, debe distinguirse el acto de comercio Subjetivo del acto de comercio objetivo; ya que el primero, es la actividad realizada habitualmente en el ejercicio de su profesión, por un comerciante y el segundo es una actividad mercantil por tratarse de cualquiera de los actos consagrados en los 23 ordinales del artículo 2 del Código de Comercio, los cuales pueden ser realizados tanto por persona comerciante como por persona no comerciante, radicando justamente aquí la calificación de objetivo.

BIBLIOGRAFÍA

BARBOZA, Eloy. “Manual Teórico Practico de Derecho Mercantil”. Editado por el Consejo Editorial de la Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela 1990.

CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial: Heliasta. Buenos Aires-Argentina.

CALVO BACA, Emilio. “Código de Comercio de Venezuela Concordado y Comentado” Editorial Libra. Caracas. Vzla.

GARRIGUES, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Edición 7ma. Editorial Imprenta Aguirre. Tomo I. Madrid España. Año 1976.

GOLDSCHMIDT, Roberto. “Curso de Derecho Mercantil”. Universidad Central de Venezuela, Caracas.

MORLES, Alfredo. “Curso de Derecho Mercantil.” Cuarta edición. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela. 1998.

ANEXOS

ANEXO I

En los posteriores anexos se evidencia:

1. Que el cheque signado con la letra “A” constituye acto de comercio subjetivo, porque el mismo es emitido por la persona jurídica denominada “Fabimar C.A.”, en el ejercicio habitual de su actividad empresarial, como consecuencia del pago de facturas de compras de su materia prima; y en cuanto a la cuenta corriente del Banco Mercantil, que se encuentra en la parte superior izquierda de dicho cheque, es un acto unilateral de comercio por ser igualmente cuenta exclusiva de la persona jurídica ya citada.

2. Que ni el cheque signado con la letra “B”, ni el numero de cuenta corriente encontrado en la parte superior izquierda constituyen actos de comercio, en virtud de que ninguno de estos pertenecen a una persona jurídica; sino que son producto de la cuenta corriente personal de una persona natural. Todo esto fundamentado en la parte infine del artículo 6 del Código de Comercio.

ANEXO II

El presente anexo evidencia el acto de comercio objetivo consagrado en el ordinal 3ro del artículo 2 del código de Comercio, por tratarse de un Acta de Asamblea de Socios que entre sus objetivos pautados, tiene el de la cesión o lo que es lo mismo, la venta de las cuotas de participación que realiza uno de sus socios al otro socio, quedando el socio adquirente con la totalidad de las cuotas de la sociedad mercantil; tal como se comprueba de los documentos signados con la letra “A”, y en cuanto al documento signado con la letra “B”, este es simplemente la participación y la petición que hacen las partes al Registrador Mercantil, para que la modificación sea registrada y publicada, cumpliendo de esta forma con los requisitos que para este caso exige el legislador.

ANEXO III

De los dos siguientes anexos se evidencia la compra de cosas según factura #1 y la posterior reventa de las mismas cosas hechas por la Persona Jurídica “Fabimar C.A.”, según la factura #2 se evidencia el animo de lucrarse de esta actividad, en virtud de que la diferencia ganancial entre la compra hecha y la posterior reventa es por el monto de QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIESIOCHO BOLIVARES CON VEINTICUATRO CENTIMOS (Bs. 506.218,24), lo cual constituye la realización de un acto de comercio objetivo por parte de esta empresa tal como lo evidencia el artículo 2, ordinal 1ro del Código de Comercio.

ANEXO IV

En el siguiente anexo se evidencia un acto de comercio objetivo, por estar el contrato de seguros de cosas consagrado como tal en el ordinal 12 del artículo 2 del código de comercio y además constituye un acto unilateral de comercio según lo establecido en la primera parte del artículo 6 del Código de Comercio, cuando consagra que los seguros de cosas y vida, solo son actos mercantiles para una sola de las partes en el contrato, que en este caso es el asegurador o compañía de seguro; es decir según el contrato de seguro anexado el mismo es acto de comercio unilateral para seguros la Previsora, por ser ella la Compañía de Seguros y para el asegurado: Manuel Ascanio, ese contrato no constituye acto de comercio.

ANEXO V

El Presente anexo evidencia el acto de comercio objetivo consagrado en el ordinal 9no del artículo 2 del Código de Comercio, el cual se refiere entre otros actos al de TRANSPORTE DE COSAS POR TIERRA; y que tal como se comprueba de parte del documento constitutivo estatutario del transporte escogido, marcado con la letra “E”, dicha compañía tiene como objeto: EL TRANSPORTE TERRESTRE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PRODUCTOS U OTRAS COSAS SUCEPTIBLES DE TRASPORTE, actividad esta que se encuentra materializada en el pago de los diferentes viajes realizados por este según factura marcada con la letra “F”.

ANEXO VI

El siguiente anexo se trata de un acto objetivo de Comercio en sentido absoluto porque el mismo, es de naturaleza mercantil, independiente de la condición de comerciante o no comerciante de las personas que en ella intervienen; todo esto fundamentado en lo establecido en el ordinal 13 del artículo 2 del Código de Comercio.

ANEXO VII

El presente anexo esta constituido por una estrada a un concierto lo que evidencia y representa un acto de comercio objetivo para la empresa de espectáculo que representa y a su vez patrocina dicho evento, esto fundamentado con lo establecido en el ordinal 11 del articulo 2 del Código de Comercio.

ANEXO VIII

El siguiente anexo presentado a continuación signado con el numero 1 constituye un acto de comercio objetivo consagrado en el ordinal 1 del articulo 2 del Código de Comercio, por tratarse de la actividad desplegada por una empresa de provisiones o suministros llamada CANTV que se encarga de proporcionar un SERVICIO ONEROSO (siendo esta su finalidad lucrativa) o la electricidad; así como también puede considerarse como un acto unilateral de comercio en virtud de que el mismo es comercial para una sola de las partes (CANTV) y para la otra parte (Manuel Ascanio) que es un simple usuario del servicio es sencillamente un acto de consumo.

Además es importante aclarar que el suministro pactado y cobrado por la empresa CANTV es un acto de comercio, por que la misma se trata de una empresa privatizada la que quiere decir que dejo de ser una empresa del estado para pasar a ser una empresa privada, que aprovecha netamente sus ganancias porque incluso ni siquiera atraviesa la situación de recibir un subsidio por parte del estado por la prestación del servicio a la comunidad, a diferencia de lo ocurrido por ejemplo con la empresa de HIDROCAPITAL, para la cual no constituye acto de comercio el proveer y luego cobrar sus servicios, puesto que por prestar liquido vital para la vida, el estado asume y se interesa porque el mismo sea impartido a todos y por eso proporciona el subsidio que le abarata costos lo cual le evita algún tipo de lucro.

JURISPRUDENCIA